



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 14/02/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2021-00281-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CARMEN CECILIA BARCELO VARGAS
Demandado	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente.

I. ANTECEDENTES

Mediante acta No. 3457416 de fecha 16/12/2021 fue asignado el proceso de la referencia a este despacho, siendo recibido el expediente digital en la misma data a través del correo electrónico institucional.

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago:

Por concepto de intereses de mora generados por el retroactivo pensional retenido hasta el día 11 de octubre de 2.019, día en que fue pagado por Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, pero sin el pago de dichos intereses la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PEOS M/TE (\$ 40.872.849) es

decir;

Solamente reconocieron las mesadas pensionales retenidas en esa dependencia.

Por concepto de intereses corrientes generados por las mesadas pensionales que estuvieron retenidas hasta el día 11 de octubre de 2.019, pero que como hasta la presente fecha no han sido pagados, seguirán generando intereses corrientes hasta que se cause el pago de dicha obligación con sentencia debidamente ejecutoriada. Luma de VENTIUN MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$21.293.499).

Y por concepto de intereses moratorios al doble de los corrientes, generados por las mesadas pensionales que estuvieron retenidas hasta el día 11 de octubre de 2.019, pero que como hasta la presente fecha no han sido pagados, seguirán generando intereses moratorios hasta que se cause el pago de dicha obligación a partir del día 11 de octubre de 2.019 con sentencia debidamente ejecutoriada.

Que estos dineros sean consignados en la cuenta de ahorros N° 028400061934 del banco Davivienda a nombre de mi poderdante Carmen Cecilia Barceló Vargas con cedula de ciudadanía No. 22.526.294 de malambo.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el título que aporta el extremo activo del presente medio de control se encuentra contenido en una sentencia título dictada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA en calenda 15/09/2014, en la cual se observa



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nota suscrita por la correspondiente secretaría de dicho despacho indicativa de estar dicha providencia “EJECUTORIADA DESDE EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2014”

Sea lo primero recordar lo referente al fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, sobre el cual el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional”.

La CADUCIDAD es una limitación temporal del derecho de acción y es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia la conozca.

La Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala en su artículo 164 literal k, el término de caducidad para los procesos EJECUTIVOS.

*“...Cuanto se pretenda la **ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia** y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...**”.*

(Destaca el despacho).

Esta figura garantiza el principio de seguridad jurídica al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por el legislador, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno de la caducidad. En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso iure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.

Sobre el particular, es necesario señalar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, frente al presupuesto procesal de la caducidad, ha dicho:

*“...Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. **El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso.** Por esta razón, la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada...”.*

(Destaca el despacho).

En otras palabras, la CADUCIDAD, es una figura jurídica que protege intereses públicos e impone al juzgador la obligación de decretarla, y por su naturaleza pública, no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de plazos señalados por la Ley. Así las cosas, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado

¹ Sección Tercera consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio 28 de septiembre de 2006 Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00695-01(32628).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En el caso particular, la providencia objeto de recaudo fue expedidas en vigencia del Decreto 01 de 1984 – CCA, que en el numeral 11 del artículo 136 disponía igualmente el término de cinco años:

“...Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial...

(Destaca el despacho).

Por su parte, el artículo 177 del CCA establecía sobre la efectividad de las condenas:

*“...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses** después de su ejecutoria...”*

(Destaca el despacho).

Conforme a lo anterior, se colige que el C.C.A. disponía expresamente que las condenas eran ejecutables (18) meses después, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple, por lo que el término de los cinco años para ejercer la acción ejecutiva; es decir, se empiezan a computar efectivamente una vez vencido el término de los (18) meses.

Respecto a la forma de contabilizar el término de caducidad bajo el esquema normativo del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de mayo de 2010, precisó:

*“...Los términos para interponer la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales se encuentra claramente establecida por 177 del C. C.A., señala que "Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria de su ejecutoria". Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 ibídem, establece que: "**11. La acción ejecutiva derivada de esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad prevista por la respectiva decisión judicial**". De la normatividad señalada, se concluye que en caso bajo examen ha tenido acción, si se tiene en cuenta que la sentencia de 10 de abril de 1996 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, cuaderno 1 del expediente, quedó ejecutoriada el 22 de abril de 1996, es decir, que al tenor del artículo 177 del C.C. después de su ejecutoria, el 22 de octubre de 1997, fecha a partir de la cual la accionante contaba con un lapso de 5 años (artículo 136 ibídem), esto es, hasta el 22 de octubre de 2002, cosa que no sucedió, pues la demanda sólo vino a interponerse cuando habían transcurrido más de cuatro (4) años después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva, de la relación fáctica del expediente, tal como pasa a ilustrarse...”²*

(Destaca el despacho).

² Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección "A", Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 25000232500020070052801 192607. Auto. 27 de mayo de 2010. Actor: Olga Molina de Paz. Demandado: Departamento de Cundinamarca. Acción Ejecutiva Rechazo.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Criterio retirado en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, Sección Segunda, así, por la Subsección "A" en auto de 3 de septiembre de 2014 proceso con Radicación No. 25000-23-42-000-2013-06253-01(3036-14) y por la Subsección "B" en autos de 16 de julio de 2015 dentro de los procesos radicados No. 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307-15) y No 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307- 15)³ providencia, esta última, considerada precedente, en decisiones de tutela⁴.

Para el presente caso, se tiene acreditado que la sentencia objeto de recaudo, esto es, sentencia de **15/09/2014** proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, quedó ejecutoriada el día **17/10/2014**. Quiere lo anterior significar que, los (18) meses de su exigibilidad conforme lo disponía el artículo 177 del CCA se cumplieron el **17/04/2016**, y que los 5 años para acudir al ejercicio de la acción se extendería hasta el día **17/04/2021**.

No obstante, en el presente caso se presentó suspensión de términos, ello en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del **16/03/2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **01/07/2020**.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.
Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."
(Destaca el despacho).

Para el caso particular, como fue señalado previamente la providencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el día **17/10/2014** y su exigibilidad conforme lo dispone el artículo 177 del CCA, a partir del día **17/04/2016**, por lo que el término de los (5) años de caducidad se extendería en principio hasta el **17/04/2021**.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, se presentó suspensión de términos para efectos de conteo de caducidad entre el **16/03/2020 al 30/06/2020**, disponiendo el CSJ el levantamiento de términos judiciales, a partir del **01/07/2020**, es decir un periodo de **3 meses**

³ C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307- 15)

⁴ Sección Quinta: C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de febrero 4de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02942-00(AC) y C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, sentencia de 11 de febrero de 2016, expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-03029-00



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y **14 días**, por lo que la caducidad que en principio vencería el **17/04/2021** se extendería hasta el **08/08/2021**.

La señora CARMEN CECILIA BARCELO VARGAS a través de apoderado, Dr. ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO, radicó ante la demandada solicitud de cumplimiento de fallo, procediendo la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional a proferir la Resolución 2355 de 27/05/2015 “*Por la cual se resuelve el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla, con fundamento en los Expedientes MDN Nos. 3989 de 1993, 776 y 2373 de 2011 y 1336 de 2015.*” (pág. 30-36 pdf demanda) Y 6320 30/08/2017 “*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de CARMEN CECILIA BARCELO VARGAS.,* (pág. 37-40 pdf demanda). No obstante, el apoderado del extremo activo expone que el cumplimiento del fallo se dio de manera parcial y que se le adeuda a la actora el equivalente al 50% de la totalidad del valor del retroactivo más intereses corrientes y de mora, por lo que presento reclamaciones en tal sentido (pág. 47-50 pdf demanda), recibiendo como contestación por parte de la demandada la respuesta de haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia hoy exhibida como título (pág. 41-45 y 51-54 pdf demanda), procediendo entonces a radicar el medio de control bajo análisis en calenda **16/12/2021**, es decir poco más de 4 meses después de vencido el plazo legal para presentar la ejecución pretendida, tal como se avizora en la correspondiente acta de reparto visible en el expediente digital en pdf.

Conforme a lo anteriormente expuesto y las pruebas arrimadas al expediente, y teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para demandar por vía judicial, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento. Por lo que, ante la certeza que le asiste a este Despacho sobre la caducidad acaecida en el medio de control de la referencia y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“...Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial...”*
(Destaca el despacho).

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la presente demanda en ejercicio del medio de control EJECUTIVO, que a través de apoderado judicial formulo la señora **CARMEN CECILIA BARCELO VARGAS**, en contra de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado ELOY DE JESÚS CHAUX SALGADO, identificado con C.C. No. 6.863.515 de Montería by T.P. No. 140.275 del C.S. de la J.

TERCERO: Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e25babcb508f851017cf41edde698452dcd72866f0f9cb600282411db0de8**

Documento generado en 14/02/2022 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>